

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

La señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele su derecho fundamental de petición.

En su escrito la accionante indica que radicó derecho de petición contra la Secretaría de Transporte y Movilidad, Sede operativa Sibaté (Cundinamarca) el 31 de enero del 2023, el cual fue entregado y recibido tal y como se puede constatar con la colilla de envío guía N°RA409760013CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

Refiere que conforme a la Ley 1437 de 2011 el término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones de la ciudadanía corresponde a quince (15) días hábiles desde la recepción de la solicitud, los cuales, en su caso vencieron el 21 de febrero del 2023.

Indica que a la fecha se encuentra vencido el término y la Secretaría de Transporte y Movilidad Sede Operativa Sibaté, no ha emitido respuesta alguna.

Considera la accionante que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Como fundamentos jurídicos trae a colación el artículo 23 de la Carta Política, los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también, la sentencia T - 377 de 2000 de la que extrajo algunos apartes.

Fundamenta su acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Pretende se reconozca su derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución y que se dé respuesta satisfactoria a la petición que radicó el 31 de enero del 2023.

La accionante allega como pruebas:

- Copia del derecho de petición radicado el 31 de enero de 2023.
- Copia de la colilla de recibido del mismo.
- Copia de su cédula de ciudadanía.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES**, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,

ejerciendo su derecho a la defensa dio respuesta a cada una de las situaciones fácticas planteadas por la señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA en su escrito de tutela.

Indicó que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trajo a colación las Sentencias T-377 de 2000 y T-249 de 2001, esta última reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180 de 2010, T-691 de 2010 y T-161 de 2011.

Afirmó que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por la señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA radicada el 27 de julio de 2022 a la cual le fue asignado el N°2023013238, por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo N°33145147.

Luego de transcribir el contenido del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, Indicó que frente la petición radicada ante la Sede Operativa de Sibate el 21 de enero de 2023, ya se emitió contestación punto a punto y remitió la totalidad de la documentación solicitada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, consueloibape@gmail.com.

Adujo que se evidencia que la señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos previstos para ello, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta es una herramienta de protección de derechos fundamentales.

Indicó que no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la entidad accionada, que demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por la señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA, toda vez que la solicitud elevada fue resuelta de fondo.

Solicitó que se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, asimismo, citó la sentencia T-130/2014.

Allegó como pruebas, la contestación CE-2023529714 y constancia de notificación al correo electrónico consueloibape@gmail.com.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho fundamental establecido en el artículo 86 de la Carta Política la señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA, acude ante el juez constitucional a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le ampare el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El artículo 1° superior preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Política en su artículo 2° indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la

*Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El artículo 23 constitucional preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la Carta Política para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

Este derecho es aquel que tienen todos los ciudadanos de dirigirse a una autoridad con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su pedimento; contestación que debe responder de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para suministrar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, asimismo, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, constituye una violación al derecho de petición.

Como lo ha señalado el tribunal constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la honorable corporación que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende suministrada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante en efecto radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa también dentro de los documentos allegados que la accionada procedió a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE - 2023529714 del 10 de marzo de 2023, contestación que fue notificada a través del correo electrónico, consueloibape@gmail.com, el 10 de marzo de 2023.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ dio contestación al derecho de petición presentado por la señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA mediante Oficio CE- 2023529714 del 10 de marzo de 2023, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico consueloibape@gmail.com, el 10 de marzo de 2023 (03:18:24 p.m.), se declarará improcedente la protección del mismo por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y que, por ende, nos encontramos ante la configuración de un hecho superado. Sobre el particular, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la H. Corte Constitucional indicando lo siguiente: "la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando,

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020 "En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"

entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante”<sup>2</sup>, en el caso que nos ocupa se dio la respuesta a la petición de la accionante.

No sobra anotar que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, puede emitirse a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Finalmente, debe señalarse que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones fue derogado por la Ley 2207 de 2022 (artículo 2°), por lo que debe advertirse a la accionada para que en adelante se abstenga de dar aplicación al contenido del referido precepto.

La presente decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado por la señora GLADYS CONSUELO IBÁÑEZ PEDRAZA, identificada con la C.C. N° 51.627.385, quien presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, para que en adelante se abstenga de dar aplicación al contenido del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, el cual fue derogado por la Ley 2207 de 2022, en su artículo 2°.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA RENGIFO CAICEDO

<sup>2</sup> Corte Constitucional T -054 de 2022. Véase también la sentencia SU-540 de 2007, en la cual se indica: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.